

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 027

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY. ING. MARTIN DRACH. S/MODIFICACION DE LA LEY DE
JUBILACIONES DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR.

Entró en la sesión de: 16/MAY/85


COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 15-05-85 17²3

HORA: 17hs 3


• RACIEL P. DE BOCA
DESA. CENM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

27
"PROYECTO DE LEY MODIFICACION DE LA LEY DE
JUBILACIONES DEL TERRITORIO".-

PROYECTO DE LEY


FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Motiva el presente Proyecto la necesidad de insistir en la eliminación de aspectos que puedan significar desigualdad ante la Ley y por otra parte suprimir cláusulas que hagan oneroso el sistema y de difícil aplicación.

Es por tal motivo que se presenta este proyecto modificatorio de la Ley de Jubilaciones del Territorio, que fuera dada en Sesión del día 10 de Octubre de 1984.

Por estas razones y las que os dara el miembro informante es que solicitamos la aprobación de el Proyecto de Ley que se adjunta.


MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"PROYECTO DE LEY MODIFICACION LEY DE
JUBILACIONES DEL TERRITORIO".-

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º.- Modificase el inciso c) del artículo nro. 38, de la Ley de Jubilaciones del Territorio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie-
ren desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años,
continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones/.
comprendidas en el presente régimen, como así también los/.
Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del/.
Poder Ejecutivo Territorial; Legisladores, Secretarios de/.
Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secreta-
rios de Consejos Municipales, Secretarios de las Municipali-
dades del Territorio, o cargos equivalentes electivos o no,
designados en períodos constitucionales, los que deberán ha-
ber sido desempeñados por el beneficiario durante un perio-
do de Ley.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición/.
hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Ad-
ministraciones indicadas en la presente Ley, al momento de/
cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embar-
go, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los/
restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en/.
las citadas Administraciones, dentro de los (5) cinco años/
inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la/.
edad requerida o los años de servicio computables requeri-/
dos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto
de completar los (30) treinta años de antigüedad para el va-
rón o (25) veinticinco años para la mujer, los servicios an-
teriores al 1º de enero de 1969 que excediera al mínimo con
aportes fijados en el Inc. b), correspondan o no a períodos
con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión
Social si fuere otorgante del beneficiario aunque no perte-
neciera a su régimen, a simple declaración jurada de aque-/
llos, salvo que de las constancias existentes sugiera lugar
a la formación de cargos por aportes del afiliado.

ARTICULO 2º.- Modificase el inciso b) del artículo nro. 39, de
la mencionada Ley, quedando el mismo redactado de siguiente ma-
nera:

b) Acrediten de (20) veinte a (30) treinta años de servicios/.
computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos
en el sistema de reciprocidad, el varón y (15) quince años/
a (25) veinticinco años la mujer, de los cuales (15) quince



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2.-

por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie-
ran desempeñado durante un período mínimo de (5) años conti-
nuos o discontinuos dentro de las Administraciones indica-
das en la presente Ley, y que se hallaren al momento de ce-
se en el desempeño dentro de las citadas Administraciones,
como así también aquellos que habiendose desempeñado en o-
tras Administraciones no comprendidas en esta Ley hubieran/
detentado cargos como los de Gobernadores, Ministros, Se-
cretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial;
Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Con-
cejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales,/
Secretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos
equivalentes electivos o no, designados en períodos consti-
tucionales, los que deberán haber sido desempeñados por el/
beneficiario durante un periodo de Ley.

ARTICULO 3º.- Suprimase el artículo nro. 53 de la Ley de Jubi-
laciones del Territorio.-

ARTICULO 4º.- Modificase el artículo nro. 69 de la mencionada/
Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Al entrar en el goce de los beneficios otorgados
por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubila-
ción por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por/
causa de Muerte y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abo-
nara un reintegro de aportes consistente en la cantidad de ha-
beres jubilatorios que conforme a la tabla anexa le pudiera co-
rresponder. Los haberes se calcularan asimilando el haber per-
cibido el escalafon de la Administración Pública Territorial y
serán abonados conjuntamente con la percepción del primer ha-
ber jubilatorio.

CATEGORIAS	01 a 20	(10) diez haberes.-
	21 a 22	(8) ocho haberes.-
	23 a 24	(5) cinco haberes.-

Quedan excluidos de este beneficios los Goberna-
dores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecu-
tivo Territorial; Legisladores, Secretarios de Legislatura, In-
tendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Mu-
nicipales, Secretarios de las Municipalidades del Territorio,/
o cargos equivalentes electivos o no.

ARTICULO 5º.- De forma.


MARCELO LUIS GRAFFINI
LEGISLADOR